Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2216 (10/05/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59 Ley 4/2012
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable al arrendamiento de patinetes eléctricos.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE Es aplicable en el IGIC el tipo cero al arrendamiento de patinetes eléctricos.	

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable al arrendamiento de patinetes eléctricos.

SEGUNDO.- El artículo 59.Seis de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"*Seis.- 1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 15 por ciento.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.

3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP), conforme a la definición contenida en el artículo 12 bis, apartado 7, de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y por gas natural vehicular. Queda excluido el arrendamiento de vehículos eléctricos que marchen por raíles instalados en la vía.

(...)"

Resulta básico para la resolución de esta consulta determinar si un patinete tiene la consideración de vehículo. El apartado Ocho del artículo 59 de la Ley 4/2012 dispone que a los efectos de lo establecido en este artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

En el apartado A Definiciones del citado Anexo II del Real Decreto 2822/1998 se contiene la siguiente definición de vehículo de movilidad personal, añadido, con efectos desde el día 2 de enero de 2021, por el artículo segundo.Seis.d) del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico:

Vehículo de movilidad personal	Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

	Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Un patinete eléctrico tiene la consideración de vehículo de movilidad personal.

El artículo 59.Uno.5 de la Ley 4/2012, dispone:

"*Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas o importaciones de los siguientes vehículos:*

(...)

5. Los ciclos, bicicletas, bicicletas con pedaleo asistido, patinetes y patinetes eléctricos.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

- Vehículo eléctrico: el que tenga un sistema de propulsión exclusivamente eléctrico."

Tributando la entrega del patinete eléctrico al tipo cero, su arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.Seis.2 de la Ley 4/2012, tributaría al tipo general del 7 por ciento.

No obstante, la aplicación del tipo general del 7 por ciento prevista en el artículo 59.Seis.2 de la Ley 4/2012 es sin perjuicio de lo establecido en el número 3 siguiente, donde se contempla la aplicación del tipo cero a los arrendamientos de vehículos eléctricos.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que es aplicable en el IGIC el tipo cero al arrendamiento de patinetes eléctricos.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de mayo de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez